

POLICY BRIEF
7-2020

¿Cómo participan las víctimas ante la JEP?

Juliette Vargas Trujillo
Juliana Galindo Villarreal



Autoras/investigadoras

Juliette Vargas Trujillo

Abogada de la Universidad Nacional de Colombia, Master Legum (LLM) de la Universidad de Humboldt (Alemania). Actualmente doctoranda de la Universidad de Göttingen (Alemania) y colaboradora científica del Instituto Colombo-Alemán para la Paz - CAPAZ y del Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (Cedpal).

Correo electrónico: juliette.vargas@instituto-capaz.org

Juliana Galindo Villarreal

Abogada y politóloga de la Universidad de los Andes (Colombia), especialista en derechos humanos y DIH (Universidad Externado de Colombia), Magíster en Estudios del Desarrollo del Graduate Institute of Geneva (Suiza). Actualmente asociada del Guernica Centre for International Justice.

Correo electrónico: julianag@guernica37.com

Este Policy Brief fue apoyado y patrocinado por el Instituto Colombo-Alemán para la Paz - CAPAZ y el Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano - CEDPAL

Corrección de estilo

Dalilah Carreño

Diseño y diagramación

Leonardo Fernández

Foto portada y contraportada

<https://www.flickr.com/photos/prensa-rural/>

Bogotá, Colombia, noviembre de 2020

Periodicidad: cada dos meses

ISSN: 2711-0346

La participación de las víctimas es una consecuencia necesaria del papel central que se les ha reconocido ante la JEP (Jurisdicción Especial para la Paz). Los principios orientadores que rigen esta instancia demarcan importantes rasgos *sui generis* que pueden abrir posibilidades únicas para las víctimas. Por consiguiente, una inmensa expectativa se ha generado sobre su capacidad de actuar e incidir en los procedimientos ante la JEP, aunque no haya mayor claridad sobre cómo o cuándo se activan dichos mecanismos de participación.

No obstante, dicha expectativa debe ser entendida en el marco de un tribunal de carácter transicional, que en algunas fases tiende a adoptar un carácter más adversarial como el que se desarrolla en la justicia penal ordinaria; y en otras, un carácter más restaurativo. Por tanto, resulta fundamental comprender cómo pueden participar las víctimas ante la JEP. Esto es de especial interés porque a la fecha el desarrollo legal y práctico sigue siendo genérico, a veces insuficiente y sin posiciones unificadas, dejando así poca claridad sobre el alcance y las limitaciones. De hecho, la JEP recientemente publicó el Manual para la Participación de las Víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Aunque es un instrumento interno y no vinculante, este pretende sentar bases y criterios al respecto.

En este contexto, el presente *Policy Brief* identifica los principios y las garantías que materializan la participación de las víctimas ante la JEP, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia vigentes, así como sus alcances y vacíos para una participación efectiva con visos restauradores.

Esta guía básica está dirigida a víctimas y organizaciones, esperando que también sirva de referencia para los tomadores de decisiones y el público en general. Con este propósito, el *Policy Brief* se divide en tres secciones cuyas temáticas son: los principios orientadores que sustentan la participación de las víctimas ante la JEP; las

garantías de acceso, sustanciales, procesales y las que se desprenden de los enfoques diferenciales para promover la participación de las víctimas en las actuaciones ante la JEP; y una serie de recomendaciones para la materialización de la participación efectiva de las víctimas en la JEP, teniendo en cuenta algunas posibilidades y desafíos identificados.

Principios orientadores de la participación de las víctimas en la JEP

Normatividad relevante: Ley de Procedimiento JEP, arts. 1 (a)(c)(d), 2, 27, 27C, 44, 65. Ley Estatutaria de Administración de Justicia JEP, arts. 11, 13, 126, 141.

Los principios orientadores de la JEP definen los rasgos *sui generis* de esta jurisdicción y del propio esquema de participación de las víctimas que, en línea con los estándares internacionales en la materia, reconoce la centralidad de su participación como un elemento legitimador del modelo de justicia transicional. No obstante, pese a su novedosa y explícita estipulación, su formulación genérica y la difusa interpretación y aplicación por parte de la propia JEP, suscitan cuestionamientos sobre cómo dichos principios pueden traducirse en prerrogativas y garantías para promover la participación de las víctimas en momentos y procedimientos concretos.

Debe tenerse en cuenta que la JEP parece responder a un modelo híbrido de justicia con énfasis en lo restaurativo, pero con elementos punitivos según el grado de verdad otorgado por los comparecientes (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-080 de 2018, parág. 4.1.9). Así, en primer lugar, a través del principio de *efectividad de la justicia restaurativa* las decisiones que pongan fin a los procedimientos ante la JEP deben procurar contribuir al resarcimiento del daño ocasionado a las víctimas y a su reparación inmaterial, así como a



las garantías de no repetición y al esclarecimiento de la verdad. Aunque ante la JEP no hay lugar a reclamar reparaciones en forma de indemnizaciones económicas o restitución¹, la materialización de este principio puede evidenciarse en que:

- A través del régimen de condicionalidad los comparecientes están obligados a resarcir a las víctimas a través del otorgamiento de verdad y, eventualmente, a través de otros compromisos que puedan tener un contenido restaurador-reparador (Zuluaga y Vargas, 2019).
- A través de las sanciones propias se prevé que los comparecientes puedan aportar con trabajos, obras y actividades con contenido reparador (TOAR), por ejemplo, pueden participar en trabajos de desminado o en la construcción de una obra social, entre otros².

Aunque en la sentencia C-080 de 2018 (párr. 4.1.9) la Corte Constitucional califica a la JEP como una jurisdicción esencialmente restaurativa, la normatividad no da luces sobre el alcance de este principio y hasta qué punto se aplica más allá de los procedimientos previstos en la SRVR (Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas), o de momentos procesales como las audiencias de reconocimiento de verdad y la audiencia restaurativa.

En segundo lugar, importantes prerrogativas de participación pueden desprenderse del *principio de procedimiento dialógico*, entendido como un procedimiento de carácter deliberativo con intervención de las víctimas y de los comparecientes (JEP-SRVR, Auto 080 de 2019, párrs. 20, 64) para la construcción de la verdad, el cual se aplica preferentemente al procedimiento adversarial cuando sea posible y manteniendo las garantías del debido proceso. Aunque no se ha definido con precisión cuál debe ser su dinámica procesal, ya ha habido algunos ejemplos de su aplicación ante la

SRVR y la (SDSJ) (Sala de Definición de Situaciones Jurídicas), que dejan entrever que:

- Se puede presentar como un espacio en el que las víctimas de manera directa pueden expresar (preferentemente de manera oral) puntos de vista, así como observaciones sobre determinada actuación o sobre sus experiencias personales y sobre el impacto que los hechos victimizantes tuvieron en sus vidas ante la magistratura de la JEP³.
- Se pueden dar como un espacio en el cual las víctimas, directamente o a través de sus representantes legales, tienen la posibilidad de expresar su opinión sobre la verdad otorgada por comparecientes o sobre sus propuestas de compromisos de régimen de condicionalidad no solo ante la magistratura, sino también en presencia de los propios comparecientes⁴. Estos espacios, permitirían más fácilmente la interacción entre víctimas y comparecientes.

La JEP ha interpretado que la materialización del principio dialógico y la construcción dialógica es progresiva y se puede dar a lo largo de diferentes etapas procesales. En ese sentido, por ejemplo, se ha considerado como expresión de tal principio la posibilidad de que las víctimas presenten observaciones por escrito a los aportes de verdad de los comparecientes (JEP-SRVR, Auto 080 del 2019, párrs. 50, 64). Sin embargo, una interpretación tan amplia podría desnaturalizar el carácter deliberativo o de diálogo del principio, pudiendo así cualquier forma de expresión por escrito de las víctimas considerarse como “dialógica”, lo que en últimas significaría perder el sentido restaurativo de la interacción directa y del diálogo (Cote, 2020, p. 15).

En tercer lugar, la JEP debe implementar *enfoques diferenciales*, atendiendo las particularidades de las víctimas, bien sea por su pertenencia a un grupo poblacional o porque han sido más vulnerables o han sufrido con mayor intensidad los estragos del conflicto armado, y considerando también los impactos particulares generados. En consecuencia, se requieren medidas específicas para facilitar la participación de ciertos grupos en la aplicación de los enfoques diferenciales étnico,

1 La JEP dentro de su procedimiento no tiene previsto un incidente de reparaciones ni cuenta con un fondo propio para financiar reparaciones económicas. No obstante, las víctimas pueden seguir solicitando reparaciones a través de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), cuya vigencia fue ampliada hasta el 7 de agosto de 2030 en virtud de la sentencia C-588 de 5 de diciembre de 2019 de la Corte Constitucional.

2 Para una explicación más detallada, véase Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad [SERVR] (2020).

3 Véase, por ejemplo, JEP Colombia (2019a).

4 Véase, por ejemplo, JEP Colombia (2018a; 2018b; 2019b).



de género, territorial, generacional, por religión o creencia, entre otros.

En cuarto lugar, en caso de que existan vacíos legales, dudas en la interpretación o aplicación del marco normativo, en virtud del *principio províctima*⁵ la JEP optará por “la interpretación que mejor potencie la dignidad de las víctimas” (JEP. Tribunal para la Paz - Sección de Apelación [TP-SA]. Auto TP-SA 019 de 2018). Al respecto, la SA (Sección de Apelación) de la JEP afirmó que de acuerdo al principio províctima y la centralidad de las víctimas, si hay interrogantes sobre el marco normativo aplicable, “debería siempre preferirse la norma que mejor potencie los derechos e intereses de las víctimas” (JEP - TP-SA, Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, parág. 83).

Finalmente, es importante tener en cuenta los siguientes principios que rigen la participación de las víctimas y que han sido desarrollados principalmente por vía jurisprudencial:

- **Voluntariedad:** las víctimas no están obligadas a participar en los procedimientos ante la JEP, y pueden desistir en cualquier momento procesal de participar como intervinientes especiales, aun estando ya acreditadas (JEP, TP-SA-SENIT 1 de 2019, parág. 161). En ese sentido, las víctimas que presentan un informe ante la JEP no necesariamente tienen que acreditarse para participar si ese no es su deseo, incluso si se abre un macrocaso con base en los hechos expuestos en el informe, o si en el momento de la selección de casos, el caso particular de estas víctimas es tenido en cuenta. Sumado a ello, sin perjuicio de la posibilidad de hacer acreditaciones colectivas, por ejemplo, cuando se trata de grupos étnicos, esto no obsta para que miembros de estos grupos puedan decidir no participar a título individual.
- **Gratuidad:** los procedimientos ante la JEP son gratuitos, por lo que la participación de las víctimas, en principio, no causará ningún

costo para ellas. Si bien la JEP puede brindar de manera gratuita servicios como representación legal o acompañamiento psicosocial, la gratuidad se relativiza en algunos escenarios, pues la participación efectiva puede significar para las víctimas ciertos costos, como: transporte, estadía, alimentación y costos operativos (comunicaciones, copias), además de lo que dejan de percibir en su trabajo cuando atienden reuniones, audiencias, diligencias, etc. (De Waardt y Weber, 2019).

- **Participación colectiva:** teniendo en cuenta la masividad de víctimas que participan hoy en día ante la JEP y que potencialmente podrán participar, y en atención a la ponderación entre el derecho de las víctimas y el logro de los objetivos de la justicia transicional, se ha determinado que la regla general de participación de las víctimas sea colectiva (JEP, TP-SA-SENIT 1 de 2019, parágs. 109-116).
- **Acción sin daño:** la JEP debe tomar las precauciones y medidas necesarias para prevenir y mitigar posibles revictimizaciones en todas las actuaciones en las que participen las víctimas (parágs. 72-73), habida cuenta de sus características y condiciones particulares, así como de los enfoques diferenciales⁶.

Garantías para la participación de las víctimas

El marco normativo y los principios que rigen la actuación de la JEP reconocen de manera indiscutible a las víctimas como un actor fundamental en el esquema de la jurisdicción. Sin embargo, aún falta claridad sobre cómo, cuándo, en qué procedimientos y en qué condiciones dicha participación debe darse. De manera parcial estos interrogantes han sido resueltos por la Ley de Procedimiento de la JEP (Ley 1922 de 2018) y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP (Ley 1957 de

5 El principio províctima va de la mano del principio *pro homine*, tal y como se estableció en el art. 1.d. de la Ley 1922 de 2018. No obstante, del principio *pro homine* se desprende una interpretación favorable dirigida a salvaguardar la dignidad de toda persona, independientemente de la calidad de víctima (Corte Constitucional, Sentencia C-438 de 2013). De esta manera, eventualmente, la aplicación del principio províctima y el principio *pro homine* no podría ser simultánea, incluso podría resultar contradictoria, cuando se enfrenten los intereses de víctimas y comparecientes.

6 Hasta el momento la aplicación de este principio ha estado enfocada en evitar que las versiones de comparecientes sobre los hechos ocurridos resulten lesivas para las víctimas, en la medida en que pueden negar, ignorar o distorsionar la verdad de las víctimas, como puede observarse en el Auto 080 de 2019 de la SRVR. Sin embargo, la acción sin daño es un principio que se debe tener en cuenta en la forma del trato hacia las víctimas, la transparencia en la información que se les brinda y en el acompañamiento psicosocial antes, durante y después a las actuaciones ante la JEP.



2019), razón por la cual existen aún vacíos que han intentado ser abordados en algunos casos concretos. Otras cuestiones continúan sin respuesta concreta y unívoca, por lo que se espera que el manual de participación ordenado por la SA brinde directrices puntuales (JEP, TP-SA-SENIT 1 de 2019, parágs. 75-76). Para entender el alcance, las limitaciones y problemáticas en torno a la participación de víctimas, en esta sección se hace un recuento de los derechos y las garantías de su participación más importantes hasta el momento regulados y recogidos de manera genérica en el art. 15 de la Ley 1957 de 2019, o desarrollados en la jurisprudencia y actuaciones de la JEP.

Garantías de acceso

Normatividad relevante: Acto Legislativo 01 de 2017, arts. transitorios 3, 15.
Ley de Procedimiento JEP, arts. 3, 11, 13 (5)(6), 15 (par. 1), 27D (2).
Ley Estatutaria de Administración de Justicia JEP, arts. 79 (k), 87 (i).

Las garantías de acceso se refieren a los mecanismos que tienen las víctimas para que sus casos sean conocidos por la JEP, así como aquellos a través de los cuales se reconoce su calidad de víctima para intervenir en los diferentes procedimientos y sus respectivas fases. Teniendo en cuenta que la JEP tiene por objeto la develación de fenómenos de macrocriminalidad, es importante anotar que no todos los hechos cometidos en el marco del conflicto armado serán analizados por la JEP. Por ello, la jurisdicción está facultada para seleccionar y priorizar las más graves y representativas violaciones al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos respecto de aquellas personas consideradas como sus máximos responsables. Esto naturalmente tiene repercusiones en la posibilidad de acceso y participación de las víctimas.

Presentación de informes colectivos y la participación de las víctimas en la selección y priorización de casos

Como se desprende del marco jurídico de la JEP, las víctimas no pueden presentar denuncias o casos individuales como en la jurisdicción ordinaria, por eso se prevé la figura de los informes colectivos a través de organizaciones de víctimas o de derechos humanos. Estos informes son presentados ante la

SRVR, que ha dispuesto los siguientes parámetros para su elaboración y entrega⁷:

- **Contenido:** como mínimo, los informes deben aportar los datos de identificación y contacto de quienes presentan el informe, la descripción de los hechos victimizantes e identificar si esta información fue puesta en conocimiento de otra autoridad o entidad del Estado como Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación (PGN), Fiscalía General de la Nación (FGN), entre otras. Adicionalmente puede incluirse información sobre el objetivo del informe, hechos representativos, elementos de contexto, identificación y perfil de las víctimas, presuntos responsables, descripción de daños e impactos (individuales, colectivos y territoriales) y propuesta de posibles reparaciones simbólicas. También es posible presentar bases de datos u otros insumos de informe o informes parciales.
- **Formas de presentación:** los informes deben presentarse por escrito, no obstante, la JEP acepta informes de carácter mixto con componentes escritos y orales (JEP - SRVR, Auto -Caso 001- de 2018).
- **Modalidades de entrega:** por medio digital⁸, de manera física en la sede de la JEP, o mediante audiencia de entrega de informe en cualquier parte del territorio nacional y con especial atención a las tradiciones y costumbres de las víctimas o comunidades. A la fecha, la JEP no ha aclarado los lineamientos para la solicitud y el desarrollo de la audiencia de entrega.
- **Tiempos de entrega:** los informes pueden ser allegados a la JEP hasta el 22 de septiembre de 2021⁹.
- **Ampliación de información:** una vez presentados los informes, la JEP puede solicitar información adicional sobre los hechos.

Los informes colectivos son considerados por la JEP como la primera expresión del derecho a la participación de las víctimas e insumos fundamentales para la priorización y selección de casos y la sustanciación de estos (JEP - SRVR, Auto 222 de 2019, párr. 13). No obstante, no tienen un valor vinculante para la JEP. Así mismo, más allá del

7 Véase, JEP - SRVR (2018a).

8 A través del correo electrónico informesjep@jep.gov.co

9 De acuerdo con el comunicado 121 del 15 de septiembre de 2020 de la JEP (JEP, 2020).



envío de los informes al Grupo de Análisis de la Información (GRAI) (JEP - SRVR, Auto 011 de 2020), no se han dispuesto protocolos de seguimiento ni rutas de trazabilidad de su trámite una vez recibidos por la JEP. Por consiguiente, no es claro el manejo y uso que se le da a la información contenida en los informes.

Es importante resaltar que, dado que la presentación de informes por parte de las víctimas no garantiza *per se* que ellas puedan participar como intervinientes especiales, considerar este ejercicio como la “puerta de entrada a la JEP” (JEP - SRVR, 2018b) puede generar falsas expectativas. Se observa más bien que la presentación de informes facilita la posibilidad de participación extraprocesal de las víctimas durante el proceso de preparación del informe, y puede servir de insumo con miras a una participación procesal cuando las víctimas estén efectivamente acreditadas en el marco de un caso priorizado. En otras palabras, esto significa que se requiere que primero exista un caso abierto por la JEP que englobe los hechos victimizantes que han sufrido las víctimas, para que estas puedan efectivamente acreditarse y participar si así lo desean.

En lo que respecta al derecho de las víctimas a ser oídas en la priorización y selección de casos, la SRVR ha considerado que dicha garantía se concreta a través de la presentación de informes colectivos; su intervención especial a lo largo de los procesos; y la participación en mesas temáticas, foros, audiencias públicas, entre otros (JEP - SRVR, 2018c), lo que pareciera ser una manera de participación extraprocesal¹⁰. Asimismo, se ha consagrado el derecho de las víctimas a impugnar la decisión mediante la cual se seleccionan los casos y se renuncia a la persecución penal. Sin embargo, siguen sin delimitarse parámetros precisos sobre el momento procesal y el mecanismo de consulta a través del cual las víctimas serán oídas a efectos de la priorización y selección de casos.

10 El marco normativo de la JEP no alude a espacios de participación extraprocesal de las víctimas. Sin embargo, la SRVR, en la *Guía*, relativa a los criterios de priorización (JEP - SRVR, 2018a), refiere una serie de escenarios de diálogo sin precisar la fase o los requisitos operativos para su desarrollo. A la fecha solo existe registro de la realización de la audiencia pública de socialización y recepción de observaciones a dicha guía como ejemplo de este tipo de escenarios extraprocesales. Véase su comunicado n.º 38 “La JEP presenta propuesta de criterios para la priorización de casos” (JEP, 2018a).

La calidad de víctima y su acreditación ante la JEP para participar

La normatividad aplicable no establece una definición de víctima ante la JEP. Sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que víctima es:

[T]oda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario (Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018), incluyendo a la familia inmediata o personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al prestar asistencia a las víctimas.

Partiendo de esta definición, se prevé que las víctimas pueden actuar en las etapas y los trámites procesales de la JEP en calidad de intervinientes especiales. Para el reconocimiento de tal calidad, se exigen tres requisitos:

- *Manifestación de ser víctima de un delito y de la voluntariedad para participar.* Se puede hacer a través de una solicitud directa (oral o escrita) o de los informes colectivos, también puede ser la manifestación que se desprende del poder conferido al apoderado judicial para que actúe en nombre y representación de la víctima ante la JEP (JEP - SRVR, Auto de febrero de 2019, parág. 13).
- *Prueba siquiera sumaria de la condición de víctima.* Sin perjuicio de la libertad y flexibilidad probatoria al respecto, se considera prueba sumaria la inclusión de las víctimas en el Registro Único de Víctimas (RUV), el reconocimiento de la condición de víctima ante la jurisdicción ordinaria o en actos administrativos (JEP, TP-SA-SENIT 1 de 2019, parág. 128), así como el otorgamiento de asilo o refugio en el extranjero por motivos relacionados directamente con el conflicto armado. Los informes presentados por las víctimas también pueden ser considerados prueba sumaria si especifican época, lugar, hechos victimizantes, víctimas y perpetradores (JEP - SRVR, Auto SRVBIT 067 de 2019, parág. 37). Asimismo, las víctimas indirectas deben demostrar su “interés directo y



legítimo” y el vínculo con la persona que sufrió directamente la afectación¹¹.

- *Relato de los hechos, especificando al menos la época y el lugar de su ocurrencia. A través de los informes; del relato directo de la víctima; o de recortes de prensa; informes de instituciones estatales, intergubernamentales o no gubernamentales; o incluso a través de una pieza procesal existente en otros procesos (JEP - SRVR, Auto del 6 de febrero de 2019, parág. 20).*

Garantías sustanciales

Normatividad relevante: Ley de Procedimiento JEP, arts. 2, 17, 22, 23, 24.

Ley Estatutaria de Administración de Justicia JEP, arts. 15, 87 (b).

Para garantizar la efectiva participación de las víctimas en todos los trámites y procedimientos, evitando posibles revictimizaciones, la JEP debe facilitar mecanismos de representación judicial y medidas de asesoría, acompañamiento institucional y protección (Ospina, Linares y Abril, 2017). Solo a partir de este tipo de garantías las víctimas pueden ejercer sus derechos procesales.

El reconocimiento dentro del proceso y los esquemas de representación judicial

La participación de las víctimas puede darse de manera directa o por intermedio de un representante judicial, sin que haya aún claridad sobre cuándo pueden intervenir por sí mismas. Se prevén los siguientes esquemas de representación judicial¹²:

- representación por abogado/a de confianza;
- representación por abogado/a designado/a por la organización de víctimas que le acompaña;
- cuando la víctima carece de recursos suficientes, será la representación otorgada por el SAAD (Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa) de

la Secretaría Ejecutiva de la JEP¹³, o de manera subsidiaria, el/la abogado/a que designe el sistema de defensa pública del Ministerio Público –PGN y Defensoría del Pueblo–, entidades que también están obligadas a brindar la representación de las víctimas indeterminadas (JEP, TP-SA-SENIT 1 de 2019, parág. 119).

Como lo estableció la Corte Constitucional en su sentencia C-080 de 2018, la JEP prevé como mecanismo prevalente de participación de víctimas la colectiva a través de representación común. Asimismo, se plantea la figura de la “supraagencia”, en la que un individuo o grupo asume la vocería de un cuerpo extenso de víctimas individuales o colectivas y sus respectivos representantes, con el propósito de promover la efectiva asociación de víctimas de manera coordinada, colectiva y organizada, mediante la preparación de un plan de asociación y articulación de diferentes entidades y organizaciones de la sociedad civil. Sin embargo, para proteger el derecho a la intimidad y el respeto por el dolor del otro, es posible exigir intervenciones individuales (JEP, TP-SA-SENIT 1 de 2019, parágs. 116, 120).

Si bien la JEP ha otorgado importancia a esta figura de participación colectiva, existen cuestionamientos sobre cómo materializarla de manera que sea real y efectiva para las víctimas (Vargas, 2020). Aunque soportada en argumentos de eficacia y celeridad procesal, es claro que esta figura no está exenta de riesgos, tales como: la reducción de la participación directa ante la masividad de víctimas; la usurpación de la voz de las víctimas en ausencia de protocolos de interacción entre víctimas y representantes judiciales; y la homogeneización de las experiencias de victimización, intereses y necesidades de las víctimas en los diferentes procedimientos (Taylor, 2014, p. 19).

Medidas de asistencia, orientación, acompañamiento psicosocial, protección y seguridad

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP consagra de manera general la asistencia y el acompañamiento psicosocial, sin que haya claridad

¹¹ El concepto de víctimas indirectas se refiere a familiares o seres allegados. Como medios para probar el parentesco, se puede aportar: copia de registros civiles, copia de declaración extrajudicial en el caso de compañeros permanentes, o cualquier pieza que acredite este vínculo (JEP - SRVR, Auto del 6 de febrero de 2019, parág. 20).

¹² Bajo cualquiera de las modalidades de representación, la/s víctima/s debe/n firmar un poder especial notariado para la designación de su representante judicial (Código General del Proceso, art. 74), el cual debe ser presentado a la Sala o Sección correspondiente para el reconocimiento por la JEP.

¹³ De acuerdo con el artículo 115 de la Ley 1957 de 2019, el nombramiento de abogado/a del SAAD aplica para víctimas individuales como colectivas, habiendo cumplido dos requisitos: el interés legítimo y la manifestación de no tener los recursos suficientes para una defensa idónea. La solicitud puede ser presentada a la magistratura, previa acreditación, para que ordene la asignación del apoderado/a judicial.



sobre las acciones o los protocolos concretos, los términos y momentos en los que las víctimas pueden solicitar o recibir dicha asistencia, ni sobre las tareas específicas de las dependencias de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, su interacción y canales de comunicación con las víctimas. Tampoco hay información relativa a la articulación con otras entidades estatales que desarrollen un componente de acompañamiento psicológico o similar.

El único ejemplo es el pronunciamiento de la SRVR que, ante la necesidad de un esfuerzo especial para garantizar el derecho al acompañamiento psicosocial adecuado, ordenó procesos pedagógicos y acompañamiento psicosocial y jurídico en las jornadas de traslado y recepción de observaciones a las versiones voluntarias, sin que se precisaran aspectos operativos de dicha orden (JEP - SRVR, Auto del 22 de noviembre, 2019, parágs. 23, 30).

Por su parte, la Secretaría Ejecutiva de la JEP, a través del Departamento de Atención a Víctimas, ha emprendido tareas, como: jornadas y eventos de pedagogía y divulgación, y el acompañamiento psicojurídico antes, durante y después de los procedimientos, que facilita la capacidad de las víctimas para comprender los objetivos del proceso y asimilar la carga emocional (Lemaitre y Rondón, 2020).

Ahora bien, las garantías de seguridad y protección son una condición necesaria para asegurar la participación de las víctimas que se encuentran bajo un riesgo injustificado¹⁴ tras sus actuaciones ante la JEP, ya sea por su acreditación dentro de procesos o porque han aportado información (JEP - SRVR, Auto 181 de 2019, parág. 15), incluso por la preparación y presentación de informes colectivos, sin siquiera haber sido acreditadas como intervinientes especiales (JEP, SRVR, Auto 175, 2019: 48). En estos casos o circunstancias similares, se puede acudir a la figura jurídica de las medidas cautelares¹⁵, las cuales:

- Deben ser decretadas ante situaciones de gravedad y urgencia con el objetivo de evitar daños irreparables a personas y colectivos,

14 Por ejemplo, se han reportado situaciones de amenazas y atentados contra víctimas que han participado en audiencias ante la JEP (Quintero, 2019).

15 El artículo 17 de la Ley 1957 de 2019 también establece garantías de protección a procesados, víctimas, testigos e intervinientes que pueden ser adoptadas de oficio o por solicitud de parte. Acorde con el Protocolo de comunicaciones de la UIA (2018), corresponde a esta dependencia evaluar la situación de riesgo y recomendar las medidas de protección adecuadas.

proteger y asistir a las víctimas y reestablecer sus derechos.

- Pueden ser decretadas en cualquier estado del proceso, de oficio o por petición debidamente sustentada de las víctimas o sus representantes, en cuyo caso deben ser atendidas de forma prioritaria y prevalente por la JEP.
- La Sala o Sección encargada puede adoptar las medidas que considere pertinentes. La UIA (Unidad de Investigación y Acusación) de la JEP también puede decidir sobre estas. Dado que la JEP no tiene los medios para implementar estas medidas, su materialización depende de otras entidades, principalmente de la Unidad Nacional de Protección.

Garantías procesales

Normatividad relevante: Ley de Procedimiento JEP, arts. 12, 13, 14.
Ley Estatutaria de Administración de Justicia JEP, arts. 15 (f) (g), 141.

Las víctimas tienen derecho a ser oídas y a presentar recursos judiciales y observaciones en diferentes momentos procesales ante las Salas y Secciones de la JEP. Al igual que en otros procesos judiciales, ello implica una serie de garantías procesales fundamentales: la interposición de recursos de reposición y apelación contra decisiones de la JEP; la debida notificación de las decisiones que les afecten (JEP, TP-SA-SENIT 1 de 2019, parágs. 101-103); y estar informadas de todas las actuaciones, sin perjuicio de las restricciones de acceso a información bajo debida motivación de la JEP¹⁶. Aunque la JEP se rige por la regla de máxima divulgación¹⁷, es notable que no se hayan definido protocolos para la recepción y entrega de información ni lineamientos de comunicación con las víctimas para mantenerlas al tanto de los procesos e investigaciones.

Además de estas prerrogativas, las normas que rigen la actuación de la JEP estipulan momentos y mecanismos de participación (tabla 1).

16 Las víctimas pueden solicitar la expresa reserva de información y datos aportados para proteger su vida, integridad e intimidad, y la JEP está obligada a prestar especial control y custodia de dicha información sensible, tal y como lo señala la SRVR en el Auto SRVNH-04/0019 de 2019.

17 Véase el Reglamento General de la JEP (JEP, Acuerdo ASP n.º 001 de 2020, art. 116).



Tabla 1. Participación de las víctimas ante las Salas y Secciones de la JEP*

Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR)
<ul style="list-style-type: none"> - Presentación de observaciones a través de sus organizaciones. - Participación en las diligencias de versiones voluntarias y presentación de observaciones a estas mismas. <ul style="list-style-type: none"> - Presentación de pruebas y acceso a expediente. - Participación en la audiencia pública de reconocimiento y responsabilidad. - Presentación de observaciones finales escritas sobre la resolución de conclusiones. <ul style="list-style-type: none"> - Presentación de observaciones sobre los proyectos restaurativos.
Ley 1922 de 2018, arts. 27C, 27D; Ley 1957 de 2019, arts. 80, 141; JEP - SRVR, Auto 080 de 2019; Corte Constitucional, Sentencia C-538 de 2019, párr. 89.
Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)
<ul style="list-style-type: none"> - Notificación y pronunciamiento sobre la solicitud y las medidas restaurativas presentadas por el compareciente. <ul style="list-style-type: none"> - Participación en la audiencia de definición de competencia. - Participación en audiencia de acta de sometimiento. - Participación en audiencia de régimen de condicionalidad. - Participación en audiencia de definición de situación jurídica del compareciente, teniendo la oportunidad de ser escuchadas sobre los hechos y circunstancias de la responsabilidad, así como sobre los beneficios jurídicos definidos.
Ley 1922 de 2018, arts. 48, 67; JEP, TP-SA-SENIT 1 de 2019.
Sala de Amnistía e Indulto (SAI)
<ul style="list-style-type: none"> - Notificación y presentación de observaciones a la resolución que avoca conocimiento de la solicitud de amnistía e indulto. <ul style="list-style-type: none"> - Presentación de observaciones de la resolución que cierra el trámite de solicitud de amnistía e indulto. - Participación en audiencia pública de decisión de la solicitud de amnistía e indulto.
Ley 1922 de 2018, art. 46; JEP - SAI, Resolución SUBB-AOI-D-008 de 2019, párr. 29.
Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SERVR)
<ul style="list-style-type: none"> - Notificación de resolución mediante la cual se asume competencia. <ul style="list-style-type: none"> - Participación en audiencia pública de verificación. - Participación en el trámite de corrección de la resolución de conclusiones. <ul style="list-style-type: none"> - Participación en la definición del programa de sanción propuesto.
Ley 1922 de 2018, arts. 28-31; JEP - SERVR, Lineamientos en materia de sanciones propias, 2020; Corte Constitucional, Sentencia C-538, 2019, párr. 89.
Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SARVR)
<ul style="list-style-type: none"> - Presentación de escrito de elementos probatorios y argumentos relacionados con nulidad, impedimento, recusación, aclaración o corrección del escrito de acusación. <ul style="list-style-type: none"> - Participación en la audiencia pública preparatoria, presentando oralmente argumentos. - Participación en audiencia restaurativa en casos de reconocimiento tardío de responsabilidad. <ul style="list-style-type: none"> - Participación en la audiencia de juzgamiento. - Presentación de escrito de alegato de conclusiones. - Participación en la audiencia de lectura de sentencia.
Ley 1922 de 2018, arts. 36-41, 44.
Sección de Revisión (SR)
<ul style="list-style-type: none"> - Notificación de demanda y auto admisorio de solicitud de sustitución de sanciones impuestas al compareciente. <ul style="list-style-type: none"> - Presentación de pruebas en el trámite de solicitud de sustitución de sanciones. - Participación en la audiencia de práctica de pruebas, presentando alegatos de fondo.
Ley 1922 de 2018, arts. 52-52A; JEP- SR, Auto SRT-AR-006 de 2019, párrs.125-129.
Sección de Apelación (SA)
<ul style="list-style-type: none"> - Participación en trámite de los recursos de apelación decididos por la Sección, incluyendo la intervención en las audiencias de sustentación de recursos o mecanismos similares.
Ley 1922 de 2018, arts. 12, 14.

Fuente: elaboración propia a partir de la normatividad y jurisprudencia referenciada en la tabla.

* Para más información sobre las funciones de las Salas y Secciones, véase JEP (s. f., *Conozca la JEP*).

Estas garantías han sido consagradas de manera general, razón por la cual se requiere mayor avance en su definición. Los pronunciamientos a la fecha, que en gran parte responden a solicitudes explícitas de organizaciones de derechos humanos, se relacionan con los procedimientos de reconocimiento de verdad y responsabilidad ante la SRVR, y tangencialmente ante la SDSJ y la SAI, pero aún es incierta la concreción de las garantías de participación de las víctimas en las secciones del Tribunal para la Paz.

Por ejemplo, aunque en principio no se concebía la participación de las víctimas en las versiones voluntarias, en su Auto 080 de 2019, la SRVR ha estimado oportuna la presencia de sus representantes legales en la sala donde se adelanta la diligencia y la disposición de una sala contigua para que ellas puedan observar, permitiéndoles así formular preguntas al compareciente. No obstante, en aras de mantener el equilibrio entre los derechos de las víctimas y los comparecientes, algunas pautas y restricciones han sido establecidas por la Sala, a saber: que la participación sea mediante representación común, que el número de representantes de víctimas no sobrepase el número de representantes del compareciente, y que exista el respeto por el propósito dialógico de la diligencia, entre otras¹⁸. Ahora bien, cabe mencionar que esta no ha sido una posición unificada en los actuales macrocasos, por lo que pareciera quedar al arbitrio de cada magistrado/a decidir sobre la participación de las víctimas en este escenario.

Asimismo, se ha considerado importante la participación de las víctimas en el trámite de sanciones propias, tanto en la SRVR (presentando observaciones sobre el proyecto de sanción) como ante la SERVR, interviniendo en las audiencias relacionadas con el régimen de condicionalidad, además de preverse la consulta con los representantes de las víctimas que residen en los lugares de ejecución de dichas sanciones. Incluso se ha confirmado el derecho de las víctimas, sin necesidad de previa acreditación, de presentar observaciones al compromiso concreto, programado y claro de los comparecientes en el marco

de un intercambio dialógico (JEP, TP-SA-SENIT 1 de 2019; parágs. 210-213). Sin embargo, no se han establecido los parámetros que determinen cómo y cuándo las víctimas pueden participar en estos trámites, ni queda claro el valor vinculante de sus observaciones para la JEP. Adicionalmente, hay un serio vacío normativo y práctico sobre cómo el régimen de sanciones propias se complementa con otras formas de reparación previstas en el Acuerdo Final para la Paz, tales como los programas de reparación colectiva de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, y otros¹⁹, información clave para manejar las expectativas de las víctimas.

Garantías probatorias

Normatividad relevante: Ley de Procedimiento JEP, arts. 17, 18, 19.
Ley Estatutaria de Administración de Justicia JEP, arts. 15 (b).

Las víctimas, por intermedio de sus representantes judiciales, están facultadas para aportar los elementos probatorios que tengan en su poder, así como solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes, en los procedimientos adelantados por la JEP. Cabe resaltar que cualquier medio de prueba es válido (documentos, testimonios, peritajes, entre otros) y, además de las pruebas practicadas en el proceso ante la JEP, se incluyen las pruebas provenientes de otros procesos y actuaciones, por ejemplo, las obtenidas en procesos de justicia ordinaria, Justicia y Paz o procesos administrativos, en virtud del principio de permanencia de la prueba.

Corresponde a la UIA, dependencia de la JEP encargada de la recolección de elementos probatorios y práctica de pruebas en el marco del procedimiento de no reconocimiento de responsabilidad y verdad, comunicar a las víctimas y demás intervinientes sobre la apertura de la etapa probatoria, para que tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas decretadas (UIA, 2018).

18 Haciendo eco de la aclaración de voto del magistrado Iván González al Auto de la SRVR 080 de 2019, esta aplicación del principio de igualdad de armas no se compadece con los principios que rigen la JEP, puesto que no se trata de una confrontación entre acusación y defensa, sino de un procedimiento fundamentalmente dialógico y restaurativo que pone en el centro a las víctimas y la justicia restaurativa.

19 Por ejemplo, los Programas Especiales de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial (PDET) o los Planes de Infraestructura, Desarrollo, Productividad y Formalización Laboral del punto “Reforma rural integral” del Acuerdo Final para la Paz, así como el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) contemplado en el punto 4 “Solución al problema de las drogas ilícitas”.



Garantías que se desprenden de los enfoques diferenciales

Normatividad relevante: Acto Legislativo 01 de 2017, arts. transitorios 1, 2.

Ley de Procedimiento JEP, arts. 1, 9, 19, 21, 27D (7), 65, 70, 72.

Ley Estatutaria de Administración de Justicia JEP, arts. 3, 16, 18, 35, 80, 114.

El Acuerdo Final otorga un papel central a los enfoques diferenciales como criterios transversales del SIVJRNR, incluyendo una serie de garantías para promover la participación efectiva de grupos de especial protección y colectivos ante la JEP. A la fecha, especial avance normativo se ha alcanzado en materia de enfoque étnico y en algunas precisiones respecto a los enfoques de género y territorial. Sin embargo, siguen existiendo vacíos sobre los mecanismos y las dependencias encargadas de su implementación, y silencios frente a otros enfoques, tales como: el enfoque etario y generacional, el atinente a personas en situación de discapacidad o respecto a sectores vulnerables como el campesinado²⁰.

En lo que atañe a pueblos étnicos, su participación ante la JEP debe estar guiada por el respeto al ejercicio de las funciones jurisdiccionales de autoridades étnicas, el deber de consulta y la adopción del enfoque étnico en todas sus actuaciones (JEP - SRVR, Auto 002 de 2020, parág. 2.7), todo ello se concreta en garantías como las siguientes²¹:

- Comunicación intercultural e interjurisdiccional, que incluye la disposición de intérpretes y traductores interculturales, la asistencia y defensa legal étnicamente pertinente, la realización de audiencias y diligencias en los territorios étnicos en coordinación con

sus autoridades, incluyendo la concertación de la práctica de pruebas.

- Criterios de articulación y coordinación interjurisdiccional a través del diálogo intercultural para la concertación de acciones, el acompañamiento de las autoridades étnicas en cualquier momento del proceso, la coordinación sobre las medidas de seguridad y protección colectiva, entre otros.
- Reconocimiento del territorio como víctima dadas las graves afectaciones físicas, culturales, cosmogónicas, sociales, organizativas, ambientales y productivas generadas en el marco del conflicto, así como su relación intrínseca con el pueblo que lo habita.
- Notificación con pertinencia étnica y cultural en el marco de un escenario intercultural, en condiciones de seguridad y logísticas para el diálogo y la mutua comprensión.

El Protocolo 001 de 2019 de la Comisión Étnica de la JEP concreta los principios, criterios y algunos mecanismos específicos sobre el relacionamiento con la JEI (Jurisdicción Especial Indígena). A la fecha, no se han expedido protocolos para fijar los términos de articulación con la justicia propia de las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales, ni con el pueblo rrom.

Aunque los despachos de la SRVR evidencian avances con relación al enfoque étnico, al menos de manera manifiesta en los macrocasos territoriales²², dicha práctica ha sido inconsistente en términos del momento procesal y los mecanismos de contacto y diálogo con los pueblos y sus autoridades étnicas, de ahí que pareciera no existir un lineamiento claro sobre los elementos mínimos por aplicar²³.

20 La Comisión de Género de la JEP, en sus conceptos del 6 de marzo de 2018 y del 19 de mayo de 2020, ha sugerido la importancia de adoptar un enfoque interseccional que tenga en cuenta diferentes factores que exacerbaban la condición de vulnerabilidad y el riesgo de victimización, a saber: si se trata de menores de edad, la pertenencia étnico-racial, la orientación sexual, identidades o expresiones de género, la discapacidad, cargos de liderazgo, entre otros. Sin embargo, estos conceptos no tienen carácter vinculante y, hoy por hoy, no es clara su aplicación puntual en decisiones de las Salas o Secciones de la JEP.

21 Véanse JEP (Acuerdo ASP001 de 2020, arts. 98-100); JEP (Auto SRVBIT 079 de 2019); UIA (2018).

22 Caso n.º 002 "Situación de los municipios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas en el departamento de Nariño"; Caso n.º 004 "Situación territorial de la región del Urabá"; y Caso n.º 005 "Situación territorial del norte del Cauca y sur del Valle del Cauca".

23 Por ejemplo, en el marco del Caso n.º 002 se ha dado énfasis a la coordinación con la JEI, y desde octubre de 2018, se adelantó la diligencia de coordinación interjurisdiccional y otras diligencias (JEP - SRVR, Auto SRVBIT 079, 2019, párr. 7). Dichos trámites en el Caso n.º 005 apenas están en desarrollo, pero está pendiente la realización de la notificación con pertinencia cultural decretada a inicios del año 2020 (JEP - SRVR, Auto 06 de 2020). En los tres casos territoriales se han adelantado tareas de coordinación con la JEI y algunas reuniones de diálogo intercultural, sin que sea claro el grado de avance de la articulación con la justicia propia de los pueblos negros y afrocolombianos (JEP, s. f., *Balance 2019 - Proyección 2020*).



Respecto al enfoque de género²⁴, sin que haya mayores pronunciamientos a la fecha especialmente en relación con las víctimas LGBTI, algunos lineamientos se han establecido para su aplicación en las actuaciones y los procedimientos ante la JEP, como los siguientes:

- El derecho de las víctimas de violencia basada en género, incluyendo a las víctimas de violencia sexual, a no ser confrontadas con su agresor²⁵.
- Protección mediante reserva de los nombres y demás datos sensibles en casos de violencia sexual.
- En casos de violencia sexual, la JEP debe abstenerse de realizar pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada de su vida íntima, particularmente respecto a las víctimas pertenecientes a pueblos étnicos.
- En las investigaciones o juicios relacionados con casos de violencia sexual, la Comisión de Género de la JEP ha sugerido que se tomen medidas para evitar la estigmatización de las víctimas o la justificación de la victimización (por sus comportamientos, su vida personal, su forma de vestir, etc.) (JEP - Comisión de Género, Concepto del 19 de mayo de 2020).

Finalmente, el enfoque territorial supone reconocer y tener en cuenta las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades (Acuerdo Final, 2016, p. 6). Esto se ha concretado en la JEP a través de: 1) la priorización de tres macrocasos territoriales como una “una estrategia para lograr una mejor comprensión de las dinámicas regionales del conflicto y de las particularidades del contexto en los territorios afectados” (JEP - SRVR, Auto 040 de 2018, parág. 12); 2) la posibilidad de la JEP de sesionar en cualquier parte del país para facilitar

el acceso a las víctimas; y 3) –como lo señalan Bahamón y Suárez (2020)– una estrategia para promover la participación en los territorios, bajo el liderazgo de la Dirección de Gestión Territorial.

En la práctica se evidencia un fuerte centralismo de la gestión judicial de la JEP desde su sede en Bogotá, versus la realización de algunas diligencias en ciudades intermedias y municipios, así como un despliegue modesto de oficinas y equipos en algunas zonas del país, que pareciera no ser suficiente ante el número de víctimas y organizaciones presentes en los territorios²⁶.

Recomendaciones

Observaciones generales

1. *Concreción y unificación*: teniendo en cuenta que la concreción de la participación de las víctimas en el desarrollo de principios tan importantes como el dialógico o el de justicia restaurativa es aún insuficiente y se ha interpretado en el caso a caso, es necesario aclarar los parámetros a partir de los cuales se puede definir el modo, tiempo y lugar de dicha participación. Dado que la JEP requiere un margen de flexibilidad según las características o necesidades propias de los casos y las víctimas, se recomienda establecer estándares mínimos para adaptar estos principios sobre una base que aplique de manera uniforme a casos análogos. Esto permitirá a las víctimas tener unas expectativas claras y realistas respecto a sus derechos, por ende, se promoverá así un trato justo con todas ellas y fortalecerá la seguridad jurídica dentro de la JEP.
2. *Transparencia y manejo de expectativas*: es importante establecer y explicar las

24 La Comisión de Género de la JEP define el enfoque de género “como el reconocimiento y transformación de las relaciones desiguales de poder jerarquizadas que subordinan a las mujeres o identidades de género y orientación sexual diversas, producen discriminación, violencia y desigualdad de género y que condicionan la garantía y goce efectivo de derechos y el acceso a bienes y recursos” (Sandoval, 2020, p. 551).

25 Adicionalmente, en concordancia con la Ley 1257 de 2008, en el concepto del 19 de mayo de 2020, la Comisión de Género resalta las garantías que tienen las víctimas de violencia sexual de cuestionar los relatos de los comparecientes y de requerir información puntual.

26 Se hace la salvedad de la particular situación durante la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, y sin desconocer los esfuerzos realizados desde su primera audiencia territorial en noviembre de 2018, en Santander (JEP, 2018b). No obstante, se observa que el desarrollo de diligencias en territorios por parte de la JEP es mucho menor que las realizadas en la ciudad de Bogotá. El despliegue en diferentes zonas del país se adelanta a través de veinte enlaces territoriales y treinta y nueve funcionarios organizados por duplas de abogados/as y psicólogos/as para cubrir uno o más departamentos (JEP, s. f., *Despliegue nacional*), un número comparativamente pequeño si se tiene en cuenta el número de víctimas acreditadas en casos territoriales.



oportunidades de participación de las víctimas ante la JEP, pero también sus limitaciones. Conscientes de que nunca es posible garantizar la plena satisfacción de las víctimas, una retórica por parte de la JEP alejada de sus capacidades y posibilidades reales puede generar expectativas demasiado altas por parte de las víctimas y una consecuente frustración y pérdida de confianza cuando no puedan ser cumplidas. Ello sin contar con la posible pérdida de legitimidad que esto acarrea. Para ello, es fundamental fortalecer la estrategia de comunicación y pedagogía de la JEP con el fin de informar de la manera más transparente y detallada a las víctimas y sus representantes.

Observaciones específicas

1. *Principio dialógico*: es importante que el principio dialógico conserve su esencia deliberativa, y que su aplicación permita a las víctimas interactuar con los comparecientes, en los escenarios adecuados para ello, aun si es de manera gradual.
2. *Consulta con las víctimas*: es necesario establecer los momentos procesales específicos, así como los mecanismos formales y parámetros para que las víctimas presenten sus observaciones respecto de materias tan importantes como los TOAR, las sanciones propias y el establecimiento de los compromisos concretos, claros y programados que deben cumplir los comparecientes.
3. *Presentación de informes*: es necesario que se establezcan mecanismos de seguimiento para que las víctimas puedan enterarse cómo se han usado los informes que han presentado, así como las solicitudes o informaciones adicionales referentes a reparaciones simbólicas, posibles sanciones propias, etc.
4. *Participación colectiva*: dado que este tipo de participación será preferente ante la JEP, es importante establecer unos protocolos claros de agrupación de las víctimas; los criterios de escogencia de apoderado judicial, especialmente cuando es designado por el SAAD o cuando la magistratura designa un apoderado común; y los parámetros para las solicitudes de participación individual como excepción. Estos protocolos deben propender hacia el respeto absoluto de la autonomía y capacidad de agencia de las víctimas.
5. *Participación directa e indirecta*: es importante dar plena claridad a las víctimas sobre las limitadas posibilidades de tener una participación directa ante la JEP y, por lo mismo, potenciar los espacios de interacción no solo entre víctimas y representantes legales, sino también entre víctimas y sus voceros, para suplir las falencias de la mediación.
6. *Enfoques diferenciales*: es fundamental desarrollar e implementar medidas concretas respecto a enfoques diferenciales aún invisibles como el generacional, el de discapacidad, o respecto a sectores vulnerables como el campesinado y la población LGBTI. Ante todo, es importante que la aplicación de los enfoques no dependa solamente del caso a caso, sino de lineamientos claros y transparentes que incorporen estándares mínimos y modalidades de consulta y articulación con las víctimas en todas las fases del proceso ante la JEP.
7. *Asistencia, orientación, acompañamiento psicosocial*: es prioritario que se definan las modalidades, los términos y momentos en los que las víctimas pueden solicitar o recibir este tipo de asistencia y acompañamiento, disponiendo de espacios adecuados y personal experto, tanto a nivel nacional como territorial, y procurando su sostenibilidad en el tiempo de participación ante la JEP. Entre otros tipos de asistencia, sería fundamental que la JEP prevea rubros presupuestales para cubrir los gastos logísticos que implica la participación de aquellas víctimas que no tienen los recursos necesarios. Respecto a víctimas vulnerables económicamente, se recomienda la compensación de los salarios o dineros que han dejado de percibir por el tiempo dedicado a su participación en las diligencias convocadas por la JEP.
8. *Descentralización*: es fundamental que la JEP maximice sus posibilidades de hacer presencia itinerante en cualquier parte del país, estableciendo lugares para reunirse constantemente con víctimas y sus representantes en los territorios, facilitando las condiciones operativas y de seguridad necesarias para la realización de diligencias en los territorios, y estableciendo y publicitando los lineamientos de su estrategia territorial.



Referencias

- Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (2016, 24 de noviembre). https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/Colombia%20Nuevo%20Acuerdo%20Final%2024%20Nov%202016_0.pdf
- Bahamón, M. P. y Suárez, D. (2020). Legitimidad por vía de juricidad: narrativas en disputa sobre la Jurisdicción Especial para la Paz como mecanismo de justicia restaurativa en entornos de impunidad y polarización. En D. Betancourth (Ed.), *La JEP vista por sus jueces* (pp. 575-609). Bogotá: Jurisdicción Especial para la Paz. https://www.jep.gov.co/Documents/LA_JEP_VISTA_POR_SUS_JUEVES.pdf
- Congreso de Colombia. Ley 1564 de 2012 (12 de julio), por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma_2013_html/Normas/Ley_1564_2012.pdf
- Congreso de Colombia. Ley 1922 de 2018 (18 de julio), por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/04%20DECRETOS%20Y%20LEYES/7.%20Ley%201922%20reglas%20procedimiento%20JEP.pdf
- Congreso de la República de Colombia. Ley 1257 de 2008 (04 de diciembre), por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/ley-1257-de-2008/13647>
- Congreso de la República de Colombia. Ley 1957 de 2019 (6 de junio). Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. <https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/LEY%201957%20DEL%2006%20DE%20JUNIO%20DE%202019.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-438 de 2013. (10 de julio). (M. P. Alberto Rojas Ríos). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-438-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-080 de 2018 (15 de agosto). (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-538 de 2019 (13 de noviembre). (M. P. Diana Fajardo Rivera). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/C-538-19.htm>
- Cote Barco, G. (2020). El carácter dialógico del proceso con reconocimiento de responsabilidad ante la Jurisdicción Especial para la Paz: retos del derecho penal en contextos de justicia transicional. *Vniversitas*, 69, 1-30. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.cdpr>
- De Waardt, M. y Weber, S. (2019). "Beyond victims' mere presence: An empirical analysis of victim participation in transitional justice in Colombia". *Journal of Human Rights Practice*, 11(1), 209-228.
- JEP Colombia (2018a, 3 de diciembre). *Audiencia de régimen de condicionalidad por la masacre de Mondoñedo - I. Noviembre 28 de 2018*. [archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=6S-j34l6qYs&t=114s>
- JEP Colombia (2018b, 3 de diciembre). *Audiencia de régimen de condicionalidad por la masacre de Mondoñedo - II. Noviembre 28 de 2018*. [archivo de video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=h_tdd0Ddjs0&t=5278s
- JEP Colombia (2019a, 17 de octubre). *Audiencia pública para escuchar a familiares de los jóvenes de Soacha ejecutados extrajudicialmente* [archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=or-eN1imsfE&t=13353s>
- JEP Colombia (2019b, 16 de enero). *Audiencia de régimen de condicionalidad por la masacre de Mondoñedo - III. Noviembre 28 de 2018*. [archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=vpiC9yuldtQ&t=601s>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. Acuerdo ASP n.º 001 del 2020 (2 de marzo). Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz. <https://www.jep.gov.co/salaplenajep/Acuerdo ASP 001 de 2020.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] (2018a). *Comunicado n.º 38. La JEP presenta propuesta de criterios para la priorización de casos*. 31 de mayo del 2018. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/38.Comunicado-38---La-JEP-presenta-propuesta-de-criterios-para-la-priorizaci%C3%B3n-de-casos.aspx>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] (2018b, 13 de noviembre). *En San Gil, JEP realiza su primera audiencia en territorio*. Jurisdicción Especial para la Paz. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Primera-audiencia-de-la-JEP-en-territorio.aspx>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] (2020). *Comunicado n.º 121. La JEP amplía el plazo para que las organizaciones de víctimas entreguen informes*. 15 de septiembre del 2020. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/>



- JEP-ampl%C3%ADa-el-plazo-para-que-las-organizaciones-de-v%C3%ADctimas-entreguen-sus-informes.aspx
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] (s. f.). *Balance 2019 - Proyección 2020*. <https://www.jep.gov.co/Paginas/Transparencia/Planeacion/informes-de-gestion-2019.aspx>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (s. f.). *Conozca la JEP*. <https://www.jep.gov.co/Infografas/conozcalajep.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] (s. f.). *Despliegue nacional de la JEP*. Jurisdicción Especial para la Paz. <https://www.jep.gov.co/Paginas/Servicio-al-Ciudadano/enlaces-territoriales.aspx>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Comisión de Género (2020, 19 de mayo). Concepto de la Comisión de Género. https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/8/Concepto_comisión-género_19-mayo-2020.pdf
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Comisión Étnica de la JEP. Protocolo 001 de 2019 (24 de julio), adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz. <https://www.jep.gov.co/DocumentosJEPWP/protocolo.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Sala de Amnistía e Indulto [SAI]. Resolución SAI-SUBB-AOI-D-008-2019 (10 de abril de 2019). Decisión que resuelve de fondo en el proceso de amnistía. https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/2/3/Resoluci%C3%B3n_SAI-SUBB-AOI-D-008-2019_10-abril-2019.pdf
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas [SRVR] (2018a, 24 de mayo). *Documento guía para la presentación de informes elaborados por organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, rrom y de derechos humanos colombianas*. [https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/25.05.18.8pm SRVR GUIA para la elaboracion y presentacion de informes .pdf](https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/25.05.18.8pm%20SRVR%20GUIA%20para%20la%20elaboracion%20y%20presentacion%20de%20informes.pdf)
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas [SRVR]. (2018b). *Orientaciones para la elaboración de informes dirigidos a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)*. <https://www.jep.gov.co/Infografas/cartilla-guia-orientacion-para-elaboracion-de-informes-cot-62000.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz - Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas [SRVR]. (2018c, 28 de junio). *Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y conductas*. <https://www.jep.gov.co/Documents/CriteriosYMetodologiaDePriorizacion.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas [SRVR]. Auto 040 de 2018 (11 de septiembre). Avocar conocimiento de los hechos vinculados a la *situación territorial de la región de Urabá* en los municipios de: Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá y Dabeiba en el departamento de Antioquia y El Carmen del Darién, Riosucio, Unguía y Acandí, en el departamento de Chocó, presuntamente cometidos de forma directa o indirecta en relación con el conflicto armado por miembros de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, desde el 1 de enero de 1986 y con anterioridad al 1 de diciembre de 2016. https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_srvr-040_11-septiembre-2018.pdf
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas [SRVR]. Auto -Caso 001- de 2018 (2 de noviembre). https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/sala_de_reconocimiento/20181102-Auto_srvr-Caso-001_02-noviembre-2018 - Dispone presentacion informe mixto CERRADA.pdf
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas [SRVR]. Auto -Caso 001- de 2018 (22 de noviembre). Apertura del trámite de presentación de observaciones por parte de las víctimas acreditadas en el Caso n.º 01 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/sala_de_reconocimiento/20191122-Auto_srvr-Caso001-22-noviembre-2019%20-%20Metodologia%20observaciones%20versiones%20voluntarias.pdf
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas [SRVR]. Auto -Caso 003- del 6 de febrero de 2019. Acreditación de víctimas de hechos relacionados con el Caso n.º 003 de la Sala de Reconocimiento

- de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas, reconocimiento de la personería jurídica de sus representantes, y traslado de las versiones voluntarias a las víctimas y sus representantes. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/sala_de_reconocimiento/20190206-Auto_srVR-Caso-003_06-febrero-2019-Acreditacion_victimas.pdf. https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_srVR-Caso-003_06-febrero-2019.pdf
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas [SRVR]. Auto SRVNH 19-04/00-19/19 de 2019 (26 de febrero). https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_srVR-04-00-19-19_26-febrero-2019.pdf
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad [SRVR]. Auto 080 de 2019 (28 de mayo). Decidir recurso de reposición interpuesto en contra del Auto n.º 062 del 9 de mayo de 2019. https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_srVR-080_28-mayo-2019.pdf
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas [SRVR]. Auto 181 de 2019 (29 de agosto). Adopción de medidas cautelares para proteger los derechos de las víctimas del Caso n.º 01. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=20
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas [SRVR]. Auto 222 de 2019 (8 de octubre). Por medio del cual se adopta la prórroga del plazo para presentar informes ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas por parte de organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, rrom y de derechos humanos colombianas. https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_srVR-222_08-octubre-2019.pdf
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas [SRVR]. Auto SRVBIT 067 de 2019 (21 de octubre). https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=27
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas [SRVR]. Auto SRVBIT -Caso 002- 079 de 2019 (12 de noviembre). Acreditar como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derechos al “Katsa Su”, gran territorio Awá, y a los treinta y dos (32) cabildos indígenas Awá, asociados y representados en la Unidad Indígena del Pueblo Awá - Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Awá - UNIPA, en el marco del Caso 02. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/sala_de_reconocimiento/20191112-Auto_srVR-079_12-noviembre-2019.pdf
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas [SRVR]. Auto -Caso 005- 002 de 2020 (17 de enero). https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/sala_de_reconocimiento/20200117-%20Auto_srVR-002_17-enero-2020-Acreditaci%C3%B3n%20de%20v%C3%ADctimas%20-%20Territorio%20como%20v%C3%ADctima.pdf
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas [SRVR]. Auto 011 de 2020 (30 de enero). Traslado de informes al Grupo de Análisis de la Información de la Jurisdicción Especial para la Paz y requerimiento de sistematización.
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas [SRVR]. Auto 06 de 2020 (31 de enero). Notificación con pertinencia étnica del Auto n.º 02 del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad Tribunal para la Paz [SerVR] (2020). *Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador - Restaurador*. 14 de abril del 2020. https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Conozca-Los-lineamientos-en-materia-de-sanción-propia-y-Trabajos,-Obras-y-Actividades-con-contenido-Reparador---Restaurador/28042020_vf_Lineamientos>Toars y SP.pdf
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad Tribunal para la Paz [SerVR] (2020). *Lineamientos en materia de sanciones propias*. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Conozca-Los-lineamientos-en-materia-de-sanc%C3%B3n-propia-y-Trabajos%2C-Obras-y-Actividades-con->



- contenido-Reparador---Restaurador/28042020%20vF%20Lineamientos%20Toars%20y%20sp.pdf
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación [TP-SA]. Auto TP-SA 019 de 2018 (21 de agosto). En el asunto de David Char Navas. [https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Auto TP-SA 019 de 2018 - CHAR.pdf](https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Auto_TP-SA_019_de_2018_-_CHAR.pdf)
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación [TP-SA]. (2019, 3 de abril). Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1, sobre beneficios provisionales, régimen de condicionalidad y participación de víctimas. https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-interpretativa_TP-SA-SENIT-01_03-abril-2019.pdf
- Lemaitre, J. y Rondón, L. (2020). La justicia restaurativa y la escucha: un análisis del componente oral de los informes mitos y de las versiones voluntarias en el Caso 01. En D. Betancourth (Ed.), *La JEP vista por sus jueces* (pp. 267-296). Bogotá: Jurisdicción Especial para la Paz.
- Ospina J. C., Linares C. y Abril J. (2017). *Promoviendo la garantía y exigiendo derechos: guía para profesionales en el SIVJNR*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas.
- Quintero, R. (2019). *Colombia: Jurisdicción Especial para la Paz, análisis a un año y medio de su entrada en funcionamiento*. Ginebra: Comisión Internacional de Juristas.
- Sandoval, A. (2020). Los avances y desafíos en la implementación del enfoque de género en la JEP. D. Betancourth (Ed.), *La JEP vista por sus jueces* (pp. 547-572). Bogotá: Jurisdicción Especial para la Paz.
- Taylor, D. (2014, April). *Victim participation in transitional justice mechanisms: Real power or empty ritual?* (Discussion Paper). Utrecht: Impunity Watch. <http://www.vrwg.org/downloads/iwdiscussionpapervictimparticipation1.pdf>
- Unidad de Investigación y Acusación [UIA] (2018). *Protocolo de comunicación de la Unidad de Investigación y Acusación con las víctimas*. <https://www.jep.gov.co/SiteAssets/Paginas/JEP/uia/Grupos-misionales/Preliminar-protocolo-de-comunicación-con-víctimas.pdf>
- Vargas Trujillo, J. (2020). Participación colectiva de víctimas ante la jurisdicción especial para la paz (JEP). *Vniversitas*, 69, 1-30. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.pcvj>
- Zuluaga, J. y Vargas J. (2019). *Régimen de condicionalidad y acceso a la Jurisdicción Especial para la Paz*. (Policy Brief n.º 2). Bogotá: Instituto Colombo-Alemán para la Paz – CAPAZ.

Instituto Colombo-Alemán para la Paz – CAPAZ

El Instituto CAPAZ es una plataforma de cooperación entre Colombia y Alemania que promueve el intercambio de conocimientos y experiencias en temas de construcción de paz, mediante la conformación de redes entre universidades, centros de investigación, organizaciones de la sociedad civil y entidades gubernamentales que actúan en el ámbito territorial. La consolidación de dichas redes permite el análisis, la reflexión y el debate académico interdisciplinario sobre las lecciones del pasado y los desafíos de la construcción de una paz sostenible.

CAPAZ promueve actividades de investigación, enseñanza y asesoría, las cuales permiten nuevas aproximaciones a la comprensión de la paz y el conflicto, transmiten conocimiento a la sociedad y plantean respuestas a los múltiples desafíos de una sociedad en transición.

Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano – CEDPAL

El Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano - CEDPAL es una entidad autónoma del Instituto de Ciencias Criminales de la Facultad de Derecho de la Universidad Georg-August de Göttingen (Alemania) y parte integrante del Departamento para Derecho Penal Extranjero e Internacional. El Centro tiene por objetivo promover la investigación en ciencias penales y criminológicas en América Latina y fomentar, a través de diferentes modalidades de oferta académica, la enseñanza y capacitación en estas áreas.

Los idiomas de trabajo son español y portugués.

Policy Briefs del proyecto “Estabilización de la paz en Colombia por medio de la justicia y la verdad” del Instituto CAPAZ

Este proyecto busca contribuir al fortalecimiento del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR), en el marco del proceso de paz en Colombia, desde la cooperación académica colombo-alemana y en colaboración con la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV). Esta iniciativa es coordinada por el Instituto Colombo-Alemán para la Paz - CAPAZ y el Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano - CEDPAL de la Universidad Georg-August-Universität Göttingen. A través de estos *Policy Briefs* se pretende facilitar la circulación de conocimiento sobre temas importantes para el desarrollo del mandato de las instituciones que componen el SIVJNR, entre el público no jurista o no experto en justicia transicional.

La serie *Policy Briefs* del Instituto CAPAZ es de acceso público y gratuito, y se rige por los parámetros del Creative Commons Attribution. Los derechos de autor corresponden a los(as) autores(as) del documento y cualquier reproducción total o parcial del *Policy Brief* (de sus herramientas visuales o de los datos que brinda el documento) debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial. La reproducción del documento solo puede hacerse para fines investigativos y para uso personal. Para otros fines se requiere el consentimiento de los(as) autores(as). El Instituto capaz no se responsabiliza por errores o imprecisiones que los(as) autores(as) hayan plasmado en el *Policy Brief*, ni por las consecuencias del uso del mismo. Las opiniones y juicios de los(as) autores(as) no son necesariamente compartidos por el Instituto CAPAZ.

www.instituto-capaz.org
info@instituto-capaz.org
(+57 1) 342 1803 Extensión 29982
Carrera 8 No. 7-21
Claustro de San Agustín
Bogotá - Colombia

<https://cedpal.uni-goettingen.de>
cedpal@uni-goettingen.de
(+49) 551 397834
Georg-August-Universität Göttingen
Platz der Göttinger Sieben 5
Cuarto Piso, Despacho 4.106
Göttingen - Alemania



Supported by the DAAD with funds from the Federal Foreign Office



Deutscher Akademischer Austauschdienst
Servicio Alemán de Intercambio Académico



Federal Foreign Office